



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVO, incoada por BANCO POPULAR, contra LUIS BENITEZ MESA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.
Soledad, Marzo Seis (06) de 2024.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00272-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LUIS BENITEZ MESA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub examine, se observa que el BANCO POPULAR, a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA en contra de LUIS BENITEZ MESA, para que se libre mandamiento de pago por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, contenida en los pagarés números 68703440000577, 68703440000611 y 30803260003174.

Por considerar que la demanda reunió los requisitos legales, este estrado judicial mediante auto de fecha 16 de junio de 2023 se libró mandamiento de ejecutivo a favor de BANCO POPULAR, en contra de LUIS BENITEZ MESA, para que dentro del término legal de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído la parte ejecutada, pague a favor del ejecutante, la suma de la cual son deudores, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, contenida en los pagarés, antes referenciado.

El apoderado ejecutante al interior del proceso allegó constancia de la notificación del ejecutado LUIS BENITEZ MESA, a través de correo certificado DMAIL, enviado al correo electrónico luisenitez_m@hotmail.com el día 26 de agosto de 2023, dentro del cual certificó lo siguiente: “**correo leído**”, con las respectivas constancias de remisión del mensaje y recibido por el destinatario.

Agotados los trámites procesales pertinentes dentro del presente asunto, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como lo es el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es del caso decidir de fondo el presente asunto, a lo cual procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

En este caso la parte demandante acompañó título valor, pagarés relacionados en líneas atrás, reuniendo los mismos requisitos del artículo 422, 424, ss del C.G.P., con lo que se hace viable la ejecución forzada.



Siendo así y al no haber sido tachado de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., que dice: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De lo anterior, se tiene que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de LUIS BENITEZ MESA, por las sumas contenidas en los pagarés números 68703440000577, 68703440000611 y 30803260003174, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, según mandamiento del pago del Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023), corregido por auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos establecidos por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese las agencias en derecho en la suma de nueve millones ciento sesenta mil seiscientos setenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$9.160.672,44,) a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito De Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e6d3f62e94bb9c8e20a119a923366cc07286251c88d3ada838e735a285c24**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>